



RADICACIÓN: 08001315300520220003600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S. EN C.
DEMANDADO: CAJACOPI ATLÁNTICO EPS-S

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia arriba mencionada, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de noviembre de 2022.

EL SECRETARIO,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- Barranquilla, dos (02) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación presentado por haber llegado a un acuerdo de pago con la parte demandada.

RECUENTO PROCESAL.

Dentro del presente asunto, mediante auto del 11 de marzo de 2022, esta agencia judicial decidió negar el mandamiento ejecutivo solicitado por ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S. EN C., en contra de CAJACOPI ATLÁNTICO EPS-S, dicha providencia fue recurrida por escrito presentado el 22 de marzo de 2022, y luego mediante auto del 08 de abril de 2022, el juzgado resolvió no acceder a la revocación del auto de fecha 11 de marzo de 2022, y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Dicho recurso fue repartido ante el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA, para que surtiera su alzada asignado al Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS CERÓN DIAZ, pero la misma no fue remitida en ese mismo instante por ser necesaria su organización. Luego el 28 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado, toda vez que las parte suscribieron un acuerdo de pago.

De lo anterior, tenemos que esta agencia judicial debe pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de la apelación, así como debe informarle al honorable Tribunal la decisión que se tome dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que ya se encuentra repartida y asignada la apelación de la que se está desistiendo. En esta misma senda, el principio de la economía procesal nos instruye que, principalmente, consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida



justicia, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, el juez dentro de los poderes otorgados por nuestra normativa debe *adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos*.

Conforme a lo antes narrado, el artículo 132 del C.G.P., establece: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

Asimismo, el artículo 316 del Código General del Proceso respecto al desistimiento de ciertos actos procesales, prevé:

*"(...) **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...).

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido"

A las voces de la norma citada, encuentra el Despacho que el desistimiento solicitado por la parte demandante respecto de la apelación presentada es procedente, por lo que se aceptará el mismo, y en consecuencia, se declarará en firme dicha providencia y no se condenará en costas atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expresado, este Despacho efectuará control de legalidad, aceptará el desistimiento del recurso presentado, dejara sin efectos jurídicos el reparto de la apelación concedida, declarará en firme la providencia atacada y no condenará en costas a ninguna de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso, por las razones anteriormente anotadas.



SEGUNDO: ACEPTESE el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante el 28 de octubre de 2022, respecto del recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARESE en firme el auto de fecha 11 de marzo de 2022, por el cual se decidió negar el mandamiento ejecutivo solicitado por ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S. EN C., en contra de CAJACOPI ATLÁNTICO EPS-S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el reparto realizado ante el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA, y asignado al Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS CERÓN DIAZ, mediante acta individual de reparto del 14 de septiembre de 2022.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 197

HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO